



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 12-10-2022

ESTADO No. 165 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-020-2018-00071-02	RAMIRO GUEPENDO OLARTE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-047-2019-00008-01	MAURICIO RICARDO ZUÑIGA CAMPO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-014-2020-00426-01	CLARA ISABEL PEÑA PINEDA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-026-2021-00054-01	JESUS ANDRES MARTINEZ PINEDA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-01361-00	LUZ MARINA GARCIA DE CAFIERO	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-04867-00	MARIA EUGENIA VACA DIEZ DE MONTOYA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-04737-00	PABLO GAMA DAZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-04907-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	GLADYS ANGULO DAVILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-00222-00	JORGE ENRIQUE JIMENEZ RODRIGUEZ	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00583-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HERNANDO MALDONADO BERNAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO DE TRAMITE
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00808-00	JOSE TYRONE WILSON CARVAJAL CEBALLOS	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON	EJECUTIVO	11/10/2022	AUTO DE TRAMITE
12	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-00328-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FIDEL ANTONIO CARDENAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA

13	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-02590-00	JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
14	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-03688-00	ANGEL MARIA ACOSTA PARRADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
15	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-05963-00	JAIME RAFAEL FERNANDEZ MADRIÑAN	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- PERSONERIA DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
16	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-05218-00	MARIA MERCEDES VELANDIA OSPINA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL MARITIMA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
17	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00783-00	MARTHA CECILIA GONZALEZ BONILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO QUE CONCEDE
18	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-01078-00	LILY PATRICIA BARRERA CASTRO	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO QUE CONCEDE
19	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-018-2019-00113-01	DEICY ERMINIA BAUTISTA RIOS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA
20	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00845-00	MANUEL CORTES CADENA	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	EJECUTIVO	11/10/2022	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
21	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-047-2021-00269-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ALEJANDRO MENDOZA OSORIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
22	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25307-33-33-001-2021-00107-01	JOSE VERLAIN GOMEZ SANDOVAL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/10/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **RAMIRO GUEPENDO OLARTE**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Expediente: No.11001 3335 020-**2018-00071-02**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **MAURICIO RICARDO ZÚÑIGA CAMPO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Expediente: No.11001 3342 047-2019-00008-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **CLARA ISABEL PEÑA PINEDA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3335 014-2020-00426-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por en audiencia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **JESÚS ANDRÉS MARTÍNEZ PINEDA**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**

Expediente: No.11001 3335 026-2021-00054-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida en audiencia el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivos 33 y 34

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000-2017-01361-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 26 de mayo de 2022 (fl.325 a 334), que **REVOCÓ** la sentencia del 19 de febrero de 2020 proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fl.273 a fl.287).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000201504867-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 6 de abril de 2022 (fl.243 a 245 vlto), que **CONFIRMÓ** la decisión proferida en Audiencia Inicial celebrada el 26 de abril de 2017 proferida por esta Corporación, que declaró probada la excepción de inepta demanda. (fl.189 a 191.).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

EV/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000201704737-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 5 de mayo de 2022 (fl.232 a 240), que **CONFIRMÓ** la providencia del 9 de octubre de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda. (fl.188 a 197.).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

EV/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000-2017-04907-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 30 de junio de 2022 (fl. 201 a 212 vlto), que **CONFIRMÓ** la providencia del 20 de mayo de 2020 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.146 a 155).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020190222-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 7 de julio de 2022 (fl.290 a 300), que **CONFIRMÓ** la providencia del 26 de mayo de 2021 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda. (fl.233 a 243 vlt.).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

EV/GB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA — SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
“COLPENSIONES”

Demandado: **HERNANDO MALDONADO BERNAL**

Litisconsorte necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicación No. 250002342000-**2021-00583-00**

Asunto: **Requiere antecedentes administrativos.**

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que la entidad vinculada como litisconsorte necesario hasta la fecha no ha allegado copia del expediente administrativo del señor Hernando Maldonado Bernal, pese a que en el auto admisorio de la demanda de 1º de septiembre de 2021 en el numeral 6º se le requirió para tal fin, por lo tanto, se le solicitará por **segunda vez** dicha documental y para el efecto se le concederá el término improrrogable de cinco (5) días.

Sobre el particular, se aclara que si bien es cierto que la apoderada de la UGPP en el escrito de contestación a la demanda menciona que aporta los referidos antecedentes administrativos, también lo es que revisado el expediente en su totalidad y el correo electrónico respectivo, no se evidencia que efectivamente si los haya anexado al proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR por segunda vez en esta ocasión a la apoderada de la UGPP, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia,

Demandante: Colpensiones
Radicado No. 2021-00583-00

allegue directamente o a través de la dependencia o autoridad que corresponda, **la totalidad de los antecedentes administrativos del señor Hernando Maldonado Bernal quien se identifica con cédula de ciudadanía 2.877.639.**

Así las cosas, se recuerda, que el desobedecimiento a la orden antes citada, constituye **Falta Disciplinaria Gravísima** y en consecuencia, si lo solicitado no es allegado en el término concedido, **se iniciarán las acciones disciplinarias y penales respectivas**, por obstrucción a la justicia y desacato a orden judicial.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior y allegada la prueba, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹**Parte actora:** paniaguacohenabogadossas@gmail.com -
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Litisconsorte necesario: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co -kvence@ugpp.gov.co -
info@vencessalamanca.co
Parte demandada: maldonadosepulveda@gmail.com - enriqueguarin@hotmail.com -
cardenasflorezluisfernando@gmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co -127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Ejecutivo

Ejecutante: **JOSÉ TYRONE WILSON CARVAJAL CEBALLOS**

Ejecutado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
“FONPRECON”

Radicación No. 250002342000-2020-00808-00

Asunto: ordena traslado liquidación del crédito.

Revisado el expediente, se observa que frente a la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 las partes no presentaron recursos, por lo que quedó debidamente ejecutoriada.

Asimismo, se tiene que la parte ejecutante el 16 de septiembre de 2022 allegó la liquidación del crédito que consideró corresponde en el presente proceso ejecutivo.

Sobre el particular, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite

Ejecutante: José Tyrone Wilson Carvajal Ceballos
Radicado No. 2020-00808-00

deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Así las cosas, de acuerdo con el numeral 2º del artículo previamente citado se **ordena a Secretaría** que realice el traslado respectivo de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, y en concordancia con el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹Parte ejecutante: chingualasociados@hotmail.com –jaimejimenezm@hotmail.com - jaimecjimenezm@hotmail.com

Parte ejecutada: albertogarciacifuentes@outlook.com – notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co –127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 2018-00328

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹, al dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Doce (12) Laboral, asignó el conocimiento del presente asunto en esta jurisdicción, pese a que el accionado ostentó la calidad de trabajadora oficial.

Por consiguiente, en acatamiento a lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura se reasume el conocimiento del proceso en el estado que se encontraba previo al Auto del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el cual se confirmó la orden de remitir la demanda presentada por la Administradora Colombina de Pensiones – COLPENSIONES.

Así las cosas, al analizar la demanda de reconvención presentada por el señor **FIDEL ANTONIO CÁRDENAS SALGADO** obrante a folios 77 a 104, observa el Despacho que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se acreditó el requisito previsto en el artículo 162, numeral 2 del C.P.A.C.A., toda vez que, no se pretende la nulidad de ningún acto administrativo.

Ahora bien, en el numeral 7 de los hechos se indica que, el señor Cárdenas Salgado el 9 de septiembre de 2014, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el reintegro a la nómina de pensionados y el pago de todas las mesadas causadas y no pagadas, a partir de junio 2014, “sin que, hasta la fecha de presentación de esta demanda, la entidad accionada haya dado una respuesta de fondo”.

Así las cosas, como en las pretensiones de restablecimiento del derecho se pide: “*A reintegrar a la nómina de pensionados de COLPENSIONES, al señor FIDEL ANTONIO CARDENAS SALGADO, a partir del mes de junio de 2014, fecha en que fue excluido de la nómina de pensionados.... b. En consecuencia, deberán cancelarse y pagarse las mesadas causadas y no pagadas a favor del Actor a partir del mes de junio de 2014, sin solución de continuidad, y hasta la fecha que así lo disponga la sentencia que acceda a las pretensiones*”; El acto administrativo que lesionó los derechos del accionado y del cual se deriva el restablecimiento del derecho pretendido, es el acto administrativo negativo ficto o presunto configurado respecto de la petición radicada el 9 de septiembre de 2014,

¹ Fls. 5 a 16 del cuaderno cuatro

salvo que la entidad haya dado respuesta a dicha petición, para lo cual será el acto administrativo expreso objeto de las pretensiones de la demanda.

2. No se allegó copia de la petición radicada el 9 de septiembre de 2014 y /o del Acto administrativo expreso por el cual se dio respuesta a la solicitud de reintegro a la nómina de pensionados (Art. 166, numeral 1 del C.P.A.C.A)
3. De ajustarse las pretensiones de la demanda, se deberá allegar nuevo poder en el que se faculte expresamente demandar el acto o actos administrativos cuya nulidad se pretenda.

Prevía la realización del ajuste solicitado al líbello demandatorio, deberá modificarse el medio magnético o mensaje de datos aportado en formato PDF. Del escrito de subsanación, la parte accionante deberá dar traslado de conformidad con lo en los artículos 35 y 51 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona los artículos 162 y 201A a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.CA.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se dispone:

1. **Inadmitir** la demanda de Reconvención presentada por el señor **Fidel Antonio Cárdenas Salgado**.

Se concede el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante subsane lo señalado, so pena de rechazo.

Vencido el término señalado en el numeral anterior REGRESE la actuación al Despacho para decidir sobre su admisión.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021.²
3. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería a la Abogada **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder general obrante a folios 160 a 167. Así mismo, se acepta la sustitución que del mismo hace en el **Dr. Jesús Alberto Cadrazco Baldovino**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 159.

Se reconoce personería a la Abogada **Ana Rosa Palencia de de Diego**, como apoderada del señor Fidel Antonio Cárdenas Salgado, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante al folio 169.

² **Artículo 50.** *Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)*

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”
Expediente No. 2018-00328

No se da trámite a los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud elevada por la apoderada del señor Fidel Antonio Cárdenas Salgado, el 18 de enero de 2022, referente a que se ordene a COLPENSIONES reintegrar a la nómina de pensionados al señor Cárdenas y el pago de todas las mesadas causadas y no pagadas incluyendo la mesada adicional de diciembre de cada año, a partir del 1º de junio de 2014, por no ser la etapa procesal correspondiente, máxime cuando son las pretensiones de la demanda de reconvención.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2015-02590-01
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE MÁRQUEZ BEDOYA
DEMANDADO: FONDE DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA- FONPRECON

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, este Despacho,

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación en costas, efectuada por la Secretaria de la Subsección, visible a folio 221 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2015-03688-01
DEMANDANTE: ANGEL MARIA ACOSTA PARRADO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, este Despacho,

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación en costas, efectuada por la Secretaria de la Subsección, visible a folio 511 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2016-05963-01
DEMANDANTE: JAIME RAFAEL FERNANDEZ MADRIÑAN
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, este Despacho,

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación en costas, efectuada por la Secretaria de la Subsección, visible a folio 242 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2017-05218-01
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES VELANDIA OSPINA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION
GENERAL MARITIMA

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, este Despacho,

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación en costas, efectuada por la Secretaria de la Subsección, visible a folio 176 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ DE BONILLA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicado No: 25000-23-42-000-**2021-00783-00**

Asunto: **Concede recurso de apelación.**

En el caso bajo estudio, el apoderado de la demandante, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el siete (7) de septiembre del mismo año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.- Concédase el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

¹ Expediente digital archivo 30RecursoApelaciónDte.

² Expediente digital archivo 28)D-2021-00783-00 MARTHA GONZALEZ vs UGPP pago en exceso, reintegro diferencias de mesadas.

Expediente No. 2021-00783-00

Demandante: Martha Cecilia González de Bonilla

3°.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4°, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

4°.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo³ 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la ley antes mencionada.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁴ **Parte actora:** bonilla.martha@hotmail.com - andres@cuevashernandez.com - sandra@cuevashernandez.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co –orjuela.consultores@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LILY PATRICIA BARRERA CASTRO**

Demandado: Nación — Ministerio de Relaciones Exteriores

Radicado No: 25000-23-42-000-**2021-01078-00**

Asunto: **Concede recurso de apelación.**

En el caso bajo estudio, el apoderado de la demandante, el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia² anticipada proferida por esta Corporación, el veinticuatro (24) de agosto del mismo año, por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.- Concédase el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

¹ Expediente digital archivo 20ApelaciónSentenciaDemandante.

² Expediente digital archivo 18)D-2021-01078-00 LILY BARERRA vs MIN RELACIONES EXTERIORES, declara probada excepción de caducidad.

Expediente No. 2021-01078-00

Demandante: Lily Patricia Barrera Castro

3º.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

4º.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo³ 4º de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la ley antes mencionada.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁴ **Parte actora:** cortesyamayosas@gmail.com – franciscocortes.ca.abogados@gmail.com – lily.barrera@cancilleria.gov.co

Parte demandada: judicial@cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co – vladimir.marquez@cancilleria.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co -127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-018-2019-00113-01
Demandante: Deicy Erminia Bautista Ríos
Demandado: Subred Integrada de Servicios norte E.S.E.
Asunto: Solicitud de corrección de sentencia

1.- Antecedentes.

El apoderado de la señora Deicy Erminia Bautista Ríos, mediante memorial radicado el 08 de agosto de 2022, solicitó aclaración y corrección de la sentencia proferida el 03 de agosto de 2022, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)

A folio 32 de la sentencia, el honorable tribunal realizó el siguiente análisis frente a la vinculación de la parte actora:

“Conforme a lo expuesto, queda demostrado que la señora Deicy Erminia Bautista Ríos prestó sus servicios a favor de la entidad demandada en los siguientes periodos:

- Del 01 de abril de 2009 al 15 de julio de 2009.*
- Del 01 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009.*
- Del 01 de diciembre de 2010 al 30 de junio de 2016.*

En ese sentido, se encuentra que frente a las prestaciones sociales reclamadas, excepto los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, respecto de los dos primeros periodos de vinculación anotados en presencia, operó el fenómeno prescriptivo, habida consideración a que la petición fue elevada en sede administrativa el día 14 de abril de 2018.

Conforme a lo expuesto, los derechos prestacionales correspondientes a los dos primeros periodos de vinculación no fueron reclamados en tiempo (dentro de los tres años siguientes) y por ende se ven afectados por el fenómeno prescriptivo.

No sucede lo mismo con las prestaciones derivadas del tercer periodo de contratación (del 01 de diciembre de 2010 al 30 de junio de 2016), como quiera que la ejecución del último contrato tuvo lugar hasta el 30 de junio de 2016 y por ende, la reclamación podía elevarse en tiempo hasta el 30 de junio de 2019 luego entonces, habiéndose realizado el 14 de abril de 2018, fuerza concluir que la reclamación se hizo en tiempo y con ello se impidió la configuración de la prescripción.”

Así mismo, a folio 33 de la sentencia, el honorable tribunal concluyó respecto de la prescripción lo siguiente:

“En ese orden de ideas se modificará la sentencia proferida en primera instancia para precisar que, la desnaturalización de los contratos que da

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

lugar al pago de prestaciones sociales equivalentes al personal de planta, opera entre el 01 de abril de 2009 y el 30 de junio de 2016; no obstante el pago de las prestaciones derivadas de esa desnaturalización corresponde al periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2010 y el 30 de junio de 2016, no están afectados por el fenómeno prescriptivo como se explicó en precedencia.”

La sentencia en el numeral segundo del resuelve, modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO.-** Modificar la parte resolutive de la sentencia apelada la cual quedará así:*

(...)

***Tercero:** Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de las prestaciones reclamadas por la señora Deicy Erminia Bautista Ríos, salvo los aportes pensionales, para los periodos de vinculación comprendidos entre el 01 de abril de 2009 y el 15 de julio de 2009 y del **01 de noviembre de 2010 al 31 de diciembre de 2009**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. “*

*De lo anterior, atendiendo al análisis de prescripción hecho por el mismo tribunal, solicitó muy respetuosamente se aclare o corrija la fecha de “**01 de noviembre de 2010**”, la cual se encuentra en el numeral segundo del resuelve a través del cual se modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que la fecha correcta es **01 de noviembre de 2009** y no 01 de noviembre de 2010.*

“(...)

2.-Consideraciones.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la aclaración o corrección de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir al Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del CPACA. Así, sobre la materia el CGP dispone:

“(...)

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...)”

Conforme a lo expuesto, la sentencia puede ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan duda y corregida cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, para las dos figuradas, siempre que el error este contenido en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisada la sentencia proferida el 03 de agosto de 2022, se observa que, en el numeral tercero de la parte resolutive, se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de las prestaciones reclamadas por la señora Deicy Erminia Bautista Ríos, salvo los aportes pensionales, para los periodos de vinculación comprendidos entre el 01 de abril de 2009 y el 15 de julio de 2009 y del 01 de noviembre de 2010 al 31 de diciembre de 2009.

Como acertadamente refiere el apoderado de la parte actora, dicha prescripción opera sobre los periodos comprendidos entre el 01 de abril de 2009 y el 15 de julio de 2009 y entre el 01 de noviembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2009, por lo que existe un error en la providencia cuando se consignó la fecha 01 de noviembre de 2010.

En ese orden de ideas, resulta procedente acceder a la solicitud incoada por el apoderado de la demandante, en consecuencia se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, para precisar que el fenómeno jurídico de la prescripción opera sobre los periodos comprendidos entre el 01 de abril de 2009 y el 15 de julio de 2009 y entre el 01 de noviembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2009.

En consecuencia, la Sala de Decisión de la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la señora Deicy Erminia Bautista Ríos, de corrección de la sentencia con la precisión requerida. En consecuencia, el numeral segundo de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 03 de agosto de 2022, atenderá el siguiente tenor:

SEGUNDO.- Modificar la parte resolutive de la sentencia apelada la cual quedará así:

Primero: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20181100228451 del 05 de octubre de 2018, proferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., mediante el cual se negó a la señora Deicy Erminia Bautista Ríos, el reconocimiento de los derechos laborales y prestacionales derivados de la desnaturalización de los contratos celebrados entre las partes.

Segundo: Declarar que se desnaturalizaron los contratos de prestación de servicios celebrados entre la señora Deicy Erminia Bautista Ríos y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2009 y el 30 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de las prestaciones reclamadas por la señora Deicy Erminia Bautista Ríos, salvo los aportes pensionales, para los periodos de vinculación comprendidos entre el **01 de abril de 2009 y el 15 de julio de 2009 y del 01 de noviembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, condenar a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** a pagar a la señora **Deicy Erminia Bautista Ríos** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.584.439 las prestaciones sociales comunes y ordinarias correspondientes al periodo no prescrito – en los cuales se desnaturalizó el contrato de prestación de servicio, esto es entre el 01 de diciembre de 2010 al 30 de junio de 2016, salvo interrupciones o suspensiones si las hubiere, iguales a las que se reconocieron a los empleados de planta de la entidad, tomando como base para tal fin los honorarios pactados en cada contrato.

Quinto.- Ordenar a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** a efectuar con destino al sistema de seguridad social en pensiones las cotizaciones por el monto que hicieren falta calculada la

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

obligación patronal y por todo el tiempo de la prestación de los servicios teniendo como base de cotización la totalidad de los honorarios (100%).

Para efectos de dar cumplimiento a esta condena, la accionada deberá tomar el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante durante los tiempos que se declara la existencia de la relación laboral, el cual corresponde al 100% de los honorarios percibidos, mes a mes, por la contratista y determinar si existiere diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron cotizar al respectivo fondo de pensiones. La suma faltante, por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le corresponda como empleador, deberá pagarse al fondo de pensiones indicado por la demandante al momento de solicitar el cumplimiento de la sentencia.

Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar ante la administración las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiere hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora

Sexto: Ordenar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. indexar los valores que resulten a favor de la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y para el cual debe aplicar la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde (R) se determina de multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que debió hacerle el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada de la asignación de retiro y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Séptimo: Sin condena en costas.

Octavo: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Noveno: A partir de la ejecutoria de esta sentencia se reconocerán intereses de conformidad con lo establecidos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Decimo: Por Secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el inciso último del artículo 192 ibídem.

Décimo Primero: La entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Décimo Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso a la actora, excepto los ya causados, a petición de la misma.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00845-00
Demandante:	Manuel Cortés Cadena
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Auto. Seguir adelante con la ejecución.

1.- ANTECEDENTES

El señor **Manuel Cortés Cadena**, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), con el fin de que se decrete la nulidad de **(i)** la Resolución No. GNR 119302 del 4 de abril de 2014, por medio de la cual se le reconoció el menor valor de las mesadas pensionales, y se le descontó la suma de \$11.815.441 por inexistencia de servicios médicos, de **(ii)** la Resolución No. GNR 414193 del 21 de diciembre de 2015, por la cual COLPENSIONES le negó el reajuste pensional, y no se pronunció respecto del cobro indebido de servicios médicos, y, se condene a la entidad, para que reconozca y pague todos los valores que se dejaron de pagar sobre el monto adecuado y debido de su pensión, hasta cuando se profiera el fallo y que la misma se continúe pagando, en debida forma.

Por auto proferido el 11 de abril de 2017, el Magistrado Luis Alfredo Zamora Acosta, de la Sección Segunda, Subsección F de este Tribunal, inadmitió la demanda de la referencia, y luego de subsanada, mediante auto del 06 de agosto de 2020¹, la adecuó al trámite ejecutivo, y la remitió por competencia a este Despacho.

En el escrito de subsanación, la parte actora precisó que lo que pretende es el pago de las sumas correspondientes a las diferencias pensionales entre lo que reconoció la entidad ejecutada y lo que ordenó este Tribunal, más los intereses

¹ Folios 51 – 53.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

moratorios conforme lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA, con su incremento de corrección monetaria según criterios contables y jurídicos aplicables para este tipo de deuda, más las sumas que COLPENSIONES descontó de forma errada por los servicios médicos no prestados.

Mediante auto del 8 de abril de 2022², se tuvo en consideración la demanda ejecutiva que deviene de un título ejecutivo complejo, conformado así: **(i)** la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 6 de septiembre de 2013, dentro del expediente ordinario con radicado No. 25000-23-25-000-**2012-00508-01**, por medio de la cual se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), a reconocer y pagar al señor Manuel Cortés Cadena, la pensión ordinaria de jubilación conforme lo establece la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad; y, **(ii)** las Resoluciones de cumplimiento Nos. GNR 119302 del 4 de abril de 2014 y GNR 414193 del 21 de diciembre de 2015, dando aplicación a lo reglado en el artículo 430 del CGP. En consecuencia, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor Manuel Cortés Cadena y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), por las siguientes sumas:

- \$13.649.037,86, que se obtiene de sumar lo adeudado por diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios sobre el capital no pagado.
- \$13.007.316,18, por concepto de intereses moratorios calculados sobre el retroactivo pagado según Resolución No. GNR 119302 del 4 de abril de 2014.

El 28 de abril de 2022³, la Secretaría de esta Subsección notificó de manera personal y en debida forma a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), sin embargo, la entidad ejecutada guardó silencio.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1437 de 2011, no establece el trámite procesal que debe agotarse para la ejecución de las sentencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 *ibídem*, debe

² Folios 114 – 120.

³ Folios 123 – 127.

aplicarse, en los aspectos no regulados, el Código General del Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 430 del Código General del Proceso dispone que, una vez presentada la demanda acompañada del título ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

A su vez, el 299⁴ del CPACA (modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021), en relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo fijó las siguientes reglas:

- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**
- Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

⁴**Artículo 299.** De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Por su parte, el artículo 442 del Código General del Proceso en relación con las excepciones de mérito que deben proponerse contra el mandamiento de pago, dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo** el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. (Resaltado del despacho).

Es así como a la luz del artículo 442, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, caso en el cual deberá expresar los hechos en que se fundan y aportar las pruebas relacionadas con ellas. Si se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En el *sub lite*, la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) guardó silencio. Ahora bien, el inciso 2º del artículo 440 del CGP establece que, en caso de ser procedente, se debe ordenar seguir adelante la ejecución **mediante auto**, al indicar:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resalta el despacho).

Así las cosas, al no observarse causal alguna que pueda invalidar todo lo actuado, o excepción que deba ser estudiada, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no formuló excepciones dentro de la oportunidad procesal y como quiera que no se ha demostrado cancelar la obligación solicitada, lo procedente es seguir adelante con la ejecución mediante auto para lo cual, se harán a continuación las siguientes precisiones:

En este caso, como quedó determinado en el mandamiento de pago, en el título ejecutivo consta una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y contra la Administradora Colombiana de Pensiones, por la suma de \$13.649.037,86, que se obtiene de sumar lo adeudado por diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios sobre el capital no pagado, y, por la suma de \$13.007.316,18, por concepto de intereses moratorios calculados sobre el retroactivo pagado según Resolución No. GNR 119302 del 4 de abril de 2014, en cumplimiento a la sentencia proferida por este Tribunal el 6 de septiembre de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2500023-25-000-**2012-00508-00**, para un total de **\$26.656.354,04**.

Así las cosas, se **seguirá adelante con la ejecución** a favor del ejecutante y en contra de COLPENSIONES, por el valor provisional a pagar de veintiséis millones seiscientos cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con cero cuatro centavos (**\$26'656.354,04**), que se obtiene de sumar lo adeudado por diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios sobre el capital no pagado, más los intereses moratorios calculados sobre el retroactivo pagado según la Resolución No. GNR 119302 del 4 de abril de 2014.

Debe recordar el Despacho que la liquidación del crédito constituye una operación aritmética que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

cobrado, por lo mismo, la suma establecida al momento de librar el mandamiento de pago no necesariamente es el valor a cancelar, por lo siguiente:

Ejecutoriada la presente providencia, se deberá proceder a tramitar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, mismo que establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)

A la luz del artículo 446 del CGP, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que el actor, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente, discriminando y especificando el valor a cancelar. Es esa la oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

Así las cosas, se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos que dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, etapa en la que se determinará con exactitud el valor a cancelar.

Respecto de condena en costas, se precisa:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, determina:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 361 del CGP, establece:

*“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. **Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente**, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.*
(Subraya fuera de texto original)

Es así como solo habrá lugar a condenar en costas cuando se halle probada su causación dentro del proceso, de ahí que el juez debe verificar la conducta de la parte vencida y determinar en la sentencia sobre la imposición de las mismas haciendo un juicio de valoración de su actuar, deliberar y determinar si existió una conducta sancionable a ese título, para imponer dicha condena y siempre que, se encuentren demostradas todas las costas del proceso, como honorarios causados etc.

En segundo lugar, el análisis en estos casos no puede partir de la apreciación subjetiva del juzgador de instancia, basado en su conocimiento de los argumentos que soportan la decisión, sino en un análisis objetivo de la posición de la parte en el proceso, a quien le fracasan sus pretensiones o sus argumentos de defensa.

Ahora bien, cuando dicha actuación sea temeraria o desleal en el proceso, bien puede acarrear la condena en costas, pero tal condena debe analizarse a partir de la presunción de la buena fe de la parte, como derecho constitucional que le asiste, que, por supuesto admite prueba en contrario, y tan solo si se destruye esa presunción habrá lugar a tal condena.

Si, por el contrario, el juez encuentra demostrado algún comportamiento dilatorio o indicativo de mala fe, puede optar por sancionar a la parte con la imposición de las costas (expensas y/o agencias en derecho), siempre y cuando, en el expediente aparezca demostrado que se causaron.

En el *sub examine*, no se observa conducta fraudulenta o temeraria de la entidad ejecutada o que haya obstaculizado el proceso ante esta jurisdicción, por lo tanto, no se condenará en costas.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C".

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para dar cumplimiento a la obligación a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), y a favor del señor Manuel Cortés Cadena, por el valor de **\$26'656.354,04**. El monto final a cancelar, se establecerá en la liquidación del crédito, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme ésta providencia practíquese la liquidación del crédito según lo dispuesto en el artículo 446 del CGP. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 *ibídem*.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia: Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Demandado: ALEJANDRO MENDOZA OSORIO Expediente No.11001 3342 047-2021-00269-01 Asunto: Resuelve Apelación Auto
--

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver de plano **el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante**, contra el auto proferido el **26 de julio de 2022**, por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C¹. – Sección Segunda mediante el cual **NEGÓ** la medida cautelar solicitada por Colpensiones

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No.13213 del 27 de mayo de 2004, por la cual el ISS hoy Colpensiones reconoció una pensión de vejez al demandado, con fecha de adquisición del derecho el 19 de marzo de 2003, efectiva a partir del 1 de junio de 2004 y, No.13954 de 10 de mayo de 2005, a través de la que el ISS hoy Colpensiones modificó la fecha de causación de la prestación, en el entendido que la efectividad es desde el 1 de febrero de 2004. Lo anterior, ya que existe incompatibilidad entre la pensión concedida y disfrutada por el accionado en la UGPP y la otorgada por Colpensiones.

A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene al demandado a devolver lo pagado por el ISS hoy Colpensiones por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nomina hasta que cese su pago en virtud de la nulidad.

¹ Archivo 16

Expediente No. 2021-00269-01
Demandante: Colpensiones

Igualmente demanda se ordene la indexación de las sumas reconocidas a favor de la demandante, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional del señor Alejandro Mendoza Osorio, ordenado mediante los actos acusados.

MEDIDA CAUTELAR

Colpensiones solicitó se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 13213 del 27 de mayo de 2004 y No. 13954 del 10 de mayo de 2005 con base en los argumentos que se pasan a exponer²:

“El artículo 128 de la Constitución Política, señaló: «[...] ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

El artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, así:

Artículo 19º.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Análisis del acto demandado que da lugar a la violación de la norma (sic)

En el caso concreto, el ISS hoy COLPENSIONES al expedir las Resoluciones No. 13213 del 27 de mayo de 2004 y No. 13954 del 10 de mayo de 2005, por las cuales reconoció la pensión de vejez, a favor del señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO, no tuvo conocimiento que ya existía un reconocimiento por parte de Cajanal hoy UGPP, toda vez que, obvió que el interesado se encuentra percibiendo dos emolumentos legales por parte de entidades del estado, generando así un detrimento a las arcas del estado y un enriquecimiento sin justa causa, haciéndose imperioso que se ordene la suspensión de la prestación hasta tanto se revoquen los actos administrativos No. 13213 del 27 de mayo de 2004 y No. 13954 del 10 de mayo de 2005.

Concretamente para el reconocimiento de la pensión de vejez, a favor de la demandada, el ISS tuvo en cuenta los mismos aportes usados por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – En liquidación hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, resultando incompatibles; generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos que se ve materializada con el reconocimiento de una prestación que no debió tener lugar; aunado a lo dicho las dos prestaciones fueron causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993(01 de abril de 1994), ya que el estatus pensional con CAJANAL hoy UGPP fue del 16 de Marzo de 1998 y el estatus pensional ante el ISS hoy Colpensiones es del 19 de Marzo de 2003.” (...)

“Finalmente, de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no puede percibir una pensión de vejez por parte de Colpensiones, por ser beneficiaria de una prestación por parte de Cajanal hoy UGPP y muy difícilmente se podrán

² Archivo 01

Expediente No. 2021-00269-01
Demandante: Colpensiones

recuperar los dineros pagados al Demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.”.

TRÁMITE

Una vez se venció el término concedido en el auto del 16 de noviembre de 2021, que ordenó correr traslado de la medida cautelar requerida por Colpensiones, **el apoderado del demandado** se pronunció acerca de dicha solicitud solicitando no se acceda a la suspensión provisional de los actos demandados. Los argumentos se sintetizan de la siguiente forma³:

Está probado en el expediente que el demandante i.) se encuentra amparado por el régimen de transición del Art. 36 de la ley 100 de 1993 y que por lo tanto se le deben aplicar las nomas anteriores a dicha ley; ii.) completó las semanas necesarias cotizadas por empleados privados para tener derecho a la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990; iii.) acreditó 60 años de edad y 1.067 semanas exclusivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones en la Universidad de la Salle y con Alejandro Mendoza Osorio, tal y como consta en el acto demandado y en la historia laboral aportada por Colpensiones.

Por lo anterior el accionado tiene un derecho adquirido que quiere ser vulnerado sin justa causa por Colpensiones, ya que los tiempos con los que se otorgó la pensión por parte de esta fueron cotizados exclusivamente en entidades privadas, mientras que la pensión reconocida por Cajanal hoy UGPP fue reconocida teniendo en cuenta únicamente los tiempos laborados en el ICA del 8 de agosto de 1968 al 30 de octubre de 2001, tal y como se prueba en la Resolución de reconocimiento pensional No.4969 de 27 de febrero de 2014, con lo que se demuestra la falsedad alegada en la demanda en la que se argumenta que para ambas pensiones se utilizaron tiempos públicos.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado son claros en señalar que las pensiones de jubilación y vejez no son incompatibles puesto que son legales, contrario a lo afirmado en la demanda (citó sentencias para validar su tesis).

Si llegase a existir la incompatibilidad por las cotizaciones realizadas en el ICA con fundamento en el principio de in dubio pro operario deben no tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión, ya que las mismas no afectan el reconocimiento del derecho porque el demandado completó más de las 1.000 semanas solicitadas y 60 años de edad de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo 049 de 1990. Lo anterior con fundamento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral que ha establecido que cuando las cotizaciones sean perjudiciales para el pensionado se pueden prescindir de las mismas (citó sentencia al respecto).

³ Archivo 11

AUTO APELADO

Mediante auto del 26 de julio de 2022 el **a quo** resolvió **negar** la medida cautelar considerando lo siguiente⁴:

El accionado devenga una pensión de jubilación reconocida por la extinta Cajanal y que las dos prestaciones son incompatibles, dado que fueron reconocidas teniendo en cuenta los mismos aportes.

De acuerdo con las normas aplicables al caso para decretar la medida de suspensión provisional solicitada por Colpensiones es necesario hacer una confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas, esto es, el artículo 128 de la Constitución Política, y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De la confrontación del artículo 128 superior, con los actos acusados y las pruebas allegadas, no se encuentra que, a primera vista, que el motivo invocado en la solicitud de medida cautelar se encuentre verificado. De otra parte, no se percibe en principio, que los actos acusados resulten manifiestamente violatorios del ordenamiento jurídico.

Para establecer si existe la vulneración alegada, es necesario estudiar la totalidad del material probatorio, lo cual se realizará en el momento de dictar sentencia y allí se determinará, con la historia laboral completa del demandado si existe o no compatibilidad entre las prestaciones que devenga actualmente.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del extremo activo interpuso recurso de **apelación** contra el auto que no decretó la medida de cautelar⁵. Al efecto manifestó:

En el presente caso es evidente que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que Colpensiones al expedir las Resoluciones demandadas no avizó que a la fecha en que el extinto ISS reconoció en favor del demandado la pensión de vejez, ya se encontraba devengando pensión por parte de la extinta Cajanal la cual fue reconocida con los mismos aportes que tuvo en cuenta el ISS para reconocer la pensión de vejez, lo que indica que el demandado se encuentra devengando dos emolumentos provenientes del tesoro público. Las dos pensiones resultan incompatibles y generan un detrimento patrimonial a los recursos del Estado, dado que los recursos pagados por una pensión a la que el demandado no tiene derecho no podrán ser recuperados con posterioridad.

El pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del

⁴ Op. Cit. 1

⁵ Archivo 18

Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para pronunciarse sobre el recurso de apelación instaurado en el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, estableció en el numeral 2 literal h) ídem que las Salas, Secciones y Subsecciones dictarán, entre otras, la providencia que resuelve la apelación auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en la que decidió **negar** la medida cautelar solicitada por la parte demandante se encontró ajustada o no a derecho.

Sea lo primero recordar que conforme con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011⁶ reglamenta **lo relativo a la procedencia de las medidas cautelares** en los procesos declarativos que

⁶ Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

se sigan en esta Jurisdicción, indicando que deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas, lo que exige una carga argumentativa de quien solicita su decreto, señalando y explicando razonadamente los motivos por los cuales considera que el acto acusado desconoce las normas que se dicen violadas. Lo que podrá permitir al Juzgador decretar las cautelas que estime necesarias **para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**

De otro lado el artículo 230 *ibídem* dispone de un catálogo de medidas cautelares que bridan la posibilidad de adoptar cualquiera que se **considere necesaria para preservar transitoriamente el objeto de la litis y la ejecutoria de la sentencia.** La norma contempla el contenido y alcance de las estas medidas en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”. (Negrilla propia).

Asimismo, el artículo 231 del Estatuto Contencioso consagra que la suspensión provisional procederá **por violación de las disposiciones invocadas** *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”* Y cuando *“el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de*

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Expediente No. 2021-00269-01
Demandante: Colpensiones

intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.”.

De lo indicado anteriormente se tiene que, el demandante que solicita la suspensión provisional de un acto administrativo debe enunciar los preceptos que considera infringidos, las razones de la trasgresión, aportar las pruebas necesarias que demuestren la violación y demostrar que le asiste un legítimo derecho, a efectos de permitir al juez un análisis de los extremos propuestos.

Adicionalmente, el Juez de la causa debe verificar si la parte demandante acredita de manera concurrente la existencia de los tres elementos establecidos por el Consejo de Estado para que se pueda acceder a la cautela solicitada⁷. Esto es, se debe establecer si lo que solicita tiene: ***apariencia de buen derecho, si existe riesgo de que el derecho que se reclama se vea afectado por el tiempo transcurrido en el proceso y, si es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.***

Descendiendo al caso concreto, observa la Sala que Colpensiones considera que las Resoluciones Nos.13213 del 27 de mayo de 2004, por la cual se reconoció una pensión de vejez al demandado, efectiva a partir del 1 de junio de 2004, y 13954 de 10 de mayo de 2005, que modificó la fecha de causación de la prestación al 1 de febrero de 2004, fueron expedidas contraviniendo el ordenamiento legal, toda vez que, a su juicio, existe incompatibilidad entre la pensión concedida y disfrutada por el accionado en la UGPP y la otorgada por Colpensiones por cuanto se tuvo en cuenta tiempos de aquella para reconocer esta.

Así entonces, considera la entidad demandante en su recurso que, no decretar la suspensión provisional de los actos administrativos antes mencionados, prolongaría el detrimento al Sistema General de Pensiones y los recursos que lo integran e igualmente, se atentaría contra el principio de estabilidad financiera de dicho Sistema.

En este punto, se indicó que Sistema General de Pensiones debe disponer “*de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento...*” por lo que, continuar con el pago de la prestación afecta la capacidad de reconocer y pagar las prestaciones a otros afiliados que tengan derecho al reconocimiento, vulnerando con ello el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de los colombianos.

Al respecto, vale señalar que sin perjuicio que eventualmente se encuentre que existió una anomalía al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento de la pensión de vejez del demandado en los términos señalados por Colpensiones (cuestión que claramente es del resorte de la sentencia que en derecho se profiera) no se acreditó en forma alguna y no es

⁷ Véase al respecto, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Primera, Rad.11001032400020210003300. providencia del 21 de octubre de 2021.

posible inferir de oficio, que el pago de la prestación afecte el “*flujo permanente de recursos*” y mucho menos que ello repercuta en el pago de las prestaciones de otros afiliados, máxime si se tiene en cuenta que la pensión de vejez fue reconocida a partir del 27 de mayo de 2004 (efectiva a partir del 1 de febrero de ese año) y la demanda del caso *sub examine*, conforme al acta de reparto⁸, fue interpuesta el 17 de septiembre de 2021, más de 18 años después; hecho que desdibuja la presencia de un perjuicio inminente que pudiera afectar la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones o al flujo permanente de recursos que este requiere para su funcionamiento.

Adicionalmente y teniendo en cuenta la fecha desde la que se viene pagando la pensión de vejez, suspender el desembolso vulneraría el principio de confianza legítima a que tiene derecho la parte demandada pues, es claro que se generó una expectativa legítima⁹ desde el mes de mayo de 2004 pues, fue Colpensiones quien, en efecto, reconoció, pagó y posteriormente reliquidó la prestación en comento.

Cierto es que, desde la fecha en que se reconoció y se viene pagando la pensión de vejez en favor del demandado se ha configurado una carga económica sostenida en el tiempo, y con el escrito de cautela no se acredita ni la imposibilidad de pagar la prestación, ni que los efectos de su pago repercutan de manera negativa o desfavorable respecto de los demás beneficiarios y/o afiliados ni al Sistema General de Pensiones, como previamente se indicó.

Tampoco se encuentra probado que, de no suspender provisionalmente los actos demandados, los efectos de la sentencia puedan resultar nugatorios.

Asimismo, de las pruebas allegadas al proceso, concretamente de la cédula de ciudadanía que reposa a folio 8 del archivo 02 se extrae que el demandado es un adulto mayor ad portas de cumplir 80 años de edad, pues nació el 16 de marzo de 1943, y en tal escenario, no es oportuno suspender en este momento los efectos de los actos administrativos mediante los cuales se reconoció, pago y reliquidó la pensión de vejez objeto de autos pues, con ello, podrían claramente afectarse sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas, condiciones que están dadas actualmente por el

⁸ El reparto se efectuó el 31 de octubre de 2016.

⁹ En este punto, vale citar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-436 de 2012, MP Dra. Adriana María Guillén Arango, con respecto al contenido y alcance de los **principios de buena fe y confianza legítima**:

“La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; la confianza, entendida como las “expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto”, es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica.” Se destaca y subraya.

Expediente No. 2021-00269-01
Demandante: Colpensiones

ingreso total que percibe el actor desde hace varios años y es con el que cuenta para desarrollar sus actividades cotidianas y extracotidianas.

Por lo anterior, considera la Sala que resulta fundamental como primera medida agotar todas las etapas que corresponden al desarrollo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el recaudo de las pruebas que se consideren necesarias para resolver sobre las pretensiones de la demanda, garantizando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción y así, adoptar la decisión que en derecho corresponda, máxime que debe escucharse y analizarse la réplica a las pretensiones por parte del extremo pasivo y las posibles documentales que pudieran allegar al expediente, a fin de que sea la primera instancia la que defina si le asiste o no a la entidad razón en los argumentos de su demanda.

Aunado a esto, no encuentra el Tribunal acreditada sumariamente la existencia de los perjuicios, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, de manera que esto se erige en otra razón que imposibilita el decreto de la medida.

De otra parte, y en lo que tiene que ver expresamente con la ausencia del derecho pensional del demandado a la que hace referencia Colpensiones, baste con decir que en principio no se advierte la misma, toda vez que, al analizar las Resoluciones en las que el liquidado ISS reconoció en favor del demandado una pensión de vejez, se encuentra que la prestación fue reconocida en virtud del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y con base en lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dado que acreditó 60 años de edad y 1.067 semanas cotizadas, y de las mismas no se puede inferir con total certeza que se haya tomado por parte de la entidad tiempos públicos para su reconocimiento como lo aduce la Administradora.

Por el contrario, en el primer acto solo se dice que el último empleador del demandado fue la Universidad de la Salle, mientras que en el segundo se resalta que el accionado efectuó la última cotización como independiente. Esto es reforzado al examinar los folios de Historia Laboral que reposan en plenario de los que se extrae, *prima facie*, que para liquidar la pensión se tuvieron en cuenta los aportes efectuados a la Universidad de la Salle y los hechos por el demandado como cotizante independiente, sin que de forma contundente se compruebe que también se tuvieron los tiempos prestados por el señor Mendoza Osorio al ICA, toda vez que revisada de forma preliminar la documental obrante en el archivo de anexos no hay un folio que de forma prístina de fe de ello. En sentido contrario, reposan reportes de semanas cotizadas a Colpensiones por parte la Universidad de la Salle y del actor en nombre propio por el periodo marzo de 1983 a octubre de 2003, últimos 20 años de aportes como lo exige el Acuerdo 049 de 1990, en el que

Expediente No. 2021-00269-01
Demandante: Colpensiones

la entidad hace constar que el actor en ese lapso acumuló un total de 1.017.57 semanas de cotización¹⁰.

Finalmente, al examinar la Resolución No.4969 de 27 de febrero de 2004 de Cajanal, se avista que en esta se reconoció al demandado una pensión de jubilación, en la que se tuvieron en cuenta exclusivamente los tiempos de servicios obtenidos como trabajador del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA de agosto de 1968 a octubre de 2001, con efectividad a partir del 16 de marzo de 2003 por ser la fecha en que adquirió el estatus, y liquidada en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por petición del beneficiario, razón por la cual en este momento procesal no se encuentra probada la incompatibilidad pensional endilgada por Colpensiones en la cautela objeto de estudio.

En este orden de ideas, debe **confirmarse** el auto dictado el día **26 de julio de 2022**, por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda mediante el cual **NEGÓ** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las consideraciones esgrimidas a lo largo de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”;

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto del **26 de julio de 2022**, proferido por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual **NEGÓ** la medida cautelar incoada por **la parte demandante**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez en firme éste proveído, devuélvase de forma inmediata el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.179

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

(Ausente con excusa)
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEBR

¹⁰ Véase al respecto los folios 148 a 154 del Archivo 2

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

MAGISTRADO PONENTE: SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	25307-3333-001-2021-00107-00
DEMANDANTE:	JOSÉ VERLAIN GOMEZ SANDOVAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del demandante en contra del Auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, el 17 de junio de 2021, mediante el cual rechazó la demanda, por no cumplir con lo ordenado en el auto inadmisorio del 22 de abril de 2021.

EL AUTO APELADO

Señaló el *A quo* que, a pesar de indicársele a la apoderada del actor, en el auto de fecha 22 de abril de 2021, las falencias de que adolecía el libelo demandatorio, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado.

Indica que, por encontrarse dichas falencias, se ordenó subsanar la demanda de la siguiente manera:

- En primer lugar, señaló que la demanda no cumple con lo establecido en el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a que la demanda debe contener la designación de las partes y sus representantes.
- En segundo lugar, advierte que yerra la apoderada judicial de la parte actora en estimar que sobre las resoluciones que pretende la nulidad

corresponden al procedimiento administrativo que finalizó con el retiro del servicio del señor JOSÉ VERLAIN GÓMEZ SANDOVAL de la Institución castrense, dado que, como los actos administrativos que se pretenden enjuiciar corresponden a dos actuaciones administrativas diferentes, se requiere que se exponga con precisión y claridad las pretensiones de su representado.

- En tercero orden, observó que la demanda no satisface el requisito del numeral 3º del artículo 162 ibidem, concerniente a que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados clasificados y numerados, lo cual no ocurre en el sub lite.
- Como cuarto punto, constató que el libelo introductorio tampoco cumple con la definición del concepto de violación.
- En quinto lugar, se percató que no allegó la solicitud, constancia y/o acta de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, tal y como lo relata la profesional del derecho en el hecho decimoquinto de la demanda.
- En sexto lugar, señaló que la demanda tampoco cumple con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía.
- En séptimo lugar, constató que el libelo introductorio no contiene de manera completa el requisito previsto en el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atinente a que se indique el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.
- En octavo lugar, observó que no se acredita dentro del plenario, el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *«Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*)

concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 - vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera simultánea enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo.

- Como noveno punto, expuso que la demanda omite cumplir con la exigencia del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que acompañe a la demanda, la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, para el caso bajo estudio, la Resolución No. 6992 de 2 de marzo de 2018, dado que no obra en el expediente.
- Por último, advirtió que el mandato no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso en consideración a que el asunto no está determinado y claramente identificado, es decir, que esté individualizado con toda precisión el medio de control y el acto administrativo o los actos administrativos que se pretenden enjuiciar.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante, interpuso oportunamente recurso de apelación, contra el referido auto que rechazó la demanda, para que se revoque y, en su lugar ésta sea admitida.

Como fundamentos de su recurso, señaló que, en primer lugar, se debe especificar que la parte demandada es la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como único empleador del demandante, que lo llamó a calificar servicios pese a su estado de salud, y CREMIL es tan solo la entidad encargada de pagar su asignación de retiro.

Respecto al segundo punto, claramente se observa que la pretensión es que el demandante sea reintegrado al servicio activo del Ejército Nacional por haber sido llamado a calificar servicios en estado de incapacidad.

En cuanto al quinto punto, señala que la constancia de conciliación la anexó a folios 36 a 43 de la subsanación, el cual envió en el segundo correo donde aporta "screenshots" como prueba de ello.

Que en cuanto al envío simultáneo de la subsanación de la demanda, señaló que este se realizó, tal y como se puede evidenciar en el escrito de subsanación.

Sobre la notificación de las resoluciones demandadas, indica que se encuentran a folio 50 del escrito de subsanación. Que en cuanto a lo anterior, señala que la caducidad de la acción no genera el rechazo de plano de la demanda y mas aun cuando se discute la notificación de los actos acusados y existen serias dudas sobre el acaecimiento de la caducidad, como el caso que nos ocupa.

En lo referente al poder, señaló que además del que reposa en la demanda inicial, se aportó uno nuevo para cubrir la exigencia del Juez, el cual se realizó de conformidad con el artículo 5 de Decreto 806 de 2020.

Por último, indicó que, si bien es cierto que la ley no señala ninguna consecuencia por el rechazo de la demanda, es decir, que la demanda puede ser presentada de nuevo, esta demanda se presentó un poco antes de cumplirse los 3 años de prescripción.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 6992 del 2 de marzo de 2018 y 02086 del 24 de octubre de 2017, por medio de las cuales se le retira del servicio activo del Ejército Nacional por llamamiento a Calificar Servicios.

Como restablecimiento del derecho pretende se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se le reintegre al servicio activo, con el mismo grado y

cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando en la carrera militar, y con la misma antigüedad que le corresponde dentro del escalafón militar en relación con sus demás compañeros que se encuentran activos en este momento, compatible con sus especiales circunstancias, así como, atención inmediata con los especialistas que se requieran para reestablecer su condición de salud, si bien, no en el estado que ingreso al Ejército, sí que le permita llevar una vida en condiciones dignas. Así mismo, también solicita reclamos prestacionales y perjuicios causados por parte de la entidad, expuestos en el escrito de demanda.

CASO CONCRETO

Para resolver, tenemos que luego de la inadmisión de la demanda, la apoderada de la parte actora realizó una subsanación, la cual se analizará.

Se observa que en lo que atañe al primer ítem a corregir, cual era designar todas las partes dentro del proceso, toda vez que a pesar de que se encuentra demandada la Resolución No. 6992 del 2 de marzo de 2018, mediante la cual la mencionada entidad, le reconoció asignación de retiro al demandante, no se incluyó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) como parte, dentro del presente proceso. Sobre este punto, hizo caso omiso.

Por otra parte, es incongruente el citado acto, con el restablecimiento del derecho que se pretende dentro de la demanda, esto es, el reintegro al servicio activo del demandante al Ejército Nacional, pues, CREMIL no tendría legitimación en la causa para responder frente a tales súplicas.

Relacionado con lo anterior, el punto dos, esto es, que se expongan con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, se tiene que, como se señaló anteriormente, insiste la apoderada del demandante en que las Resoluciones demandadas tienen que ver con el proceso administrativo que retiró a su prohijado del Ejército Nacional, sin tener en cuenta que cada acto corresponde a separadas actuaciones administrativas, pues una tiene que ver con la desvinculación y la otra con la asignación de retiro. Por ello, se tiene como no subsanado este requerimiento.

En lo que concierne a que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados clasificados y numerados, se observa que sí se subsanó.

En cuanto al concepto de violación, debe señalarse que la apoderada del demandante lo subsanó adecuadamente, al exponer razones jurídicas en favor de sus peticiones.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, la misma se encuentra determinada, subsanándose el punto.

En lo atinente a que se indique el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, el mismo fue también subsanado.

En cuanto al punto que el demandante al momento de presentar la demanda, debe de manera simultánea, enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), no se evidenció dentro del plenario que la apoderada de la parte actora hubiese enviado copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Ahora bien, tal y como lo explico el A quo, no se subsanó por el simple hecho de enviar copia física de la demanda y sus anexos a las entidades, toda vez que, si bien la norma lo permite, ello será siempre y cuando no se conozca las direcciones electrónicas de las entidades que se demanda, lo cual no podría eximirse, teniendo en cuenta que son entidades reconocidas y que desde una simple búsqueda en cada una de sus páginas web, se podía extraer cada uno de sus correos electrónicos.

En relación a que acompañe la demanda con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos demandados, se observa que en cuanto a la Resolución No 6992 del 2 de marzo de 2018 proferida por CREMIL, si bien, el demandante señala que se aporta a folios 38 a 40 del escrito principal de la

demanda virtual, se observa que no fue así, y en cuanto a la Resolución No 02086 del 24 de octubre de 2017, si bien allega una constancia de notificación a folio 50 de la subsanación, la misma es ilegible.

Por otra parte, en cuanto a que el mandato no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso en consideración a que el asunto no está determinado y claramente identificado, es decir, que esté individualizado con toda precisión el medio de control y el acto administrativo o los actos administrativos que se pretenden enjuiciar, no se otorgaron facultades para demandar la nulidad de las Resoluciones Nos 6992 del 2 de marzo de 2018 y 02086 del 24 de octubre de 2017 y, tal como se observa de la literalidad de la norma esta no admite analogía; dicha normatividad indica *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."* En este caso el poderdante sólo facultó a su apoderado para que solicite, tal y como se lee del poder aportado con la subsanación de la demanda: *"mi reintegro, así como, el pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha que fui llamado a calificar servicios, pese al estado de salud en que me encontraba y que aun me encuentro, así como, las sumas que me adeuden por los daños y perjuicios ocasionados."*, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado, frente a la totalidad del petitum.

Entonces, según como se propone la demanda, el A quo no se podría referir sobre la legalidad de los actos administrativos acusados, porque el poder especial no faculta para demandar los actos referidos en la demanda. En tales circunstancias, la parte demandante debió corregir el poder conferido, indicando con claridad cuáles son los actos administrativos demandados, razón por la cual, se considera le asistía razón al A quo para inadmitir y al no subsanar adecuadamente, proceder a rechazar la demanda también por este aspecto.

En cuanto a que no allegó junto con el escrito de subsanación la solicitud, constancia y/o acta de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, esta se encuentra en los anexos del recurso de reposición.

Así las cosas, respecto de las pretensiones que se dirigen contra CREMIL, estas no podrán ser admitidas, dado que ni se allegó el acto ni constancia de notificación, así

como tampoco se tiene poder para demandarlas, pero en lo que atañe con la otra resolución, esta si podría ser enjuiciada, pues las falencias presentadas, en prevalencia del derecho sustancial, podrían pasarse alto, por lo tanto, es ajustada parcialmente la decisión del Juzgado, dado que se podría continuar el proceso respecto de la otra resolución atacada.

En conclusión, la demanda fue subsanada parcialmente, y en cuanto, a la Resolución No. 6992 de 2 de marzo de 2018, acto que reconoce la asignación de retiro del demandante, se deberá rechazar, puesto que no se demandó a CREMIL ni se observa que esta entidad guarde relación con las pretensiones de la demanda.

CADUCIDAD DE LA ACCION

No obstante lo anterior, la Sala no puede pasar por alto, que el retiro del servicio del demandante por llamamiento a calificar servicios, se produjo mediante Resolución No. 02086 del 24 de octubre de 2017.

Este acto administrativo le fue notificado el día 25 de octubre siguiente, como obra en el plenario. Mientras que la demanda fue presentada hasta el 7 de octubre de 2020, por lo que la acción se encuentra ampliamente caducada.

En efecto, teniendo en cuenta que el asunto, es una desvinculación del servicio, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso, esto es, cuando se produzca el retiro definitivo del servicio (sin tener en cuenta los meses de alta).

No es como pretende la parte actora, que el acto de reconocimiento de la asignación de retiro hace parte de la desvinculación, sino que este es un acto independiente del segundo.

Es claro que, al observar la ocurrencia de la caducidad, lo que se pretendió al demandar una segunda Resolución, era tratar de soslayar la ocurrencia de este fenómeno jurídico, y en esta oportunidad, logró confundir al a quo, que pasó inadvertida esta situación.

En conclusión, se confirmará el rechazo de la demanda, pero, debido a que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado.

En tal virtud, se

RESUELVE

CONFIRMASE el Auto del 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, que rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

Aprobado por la Sala en sesión de la fecha No_____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.